

**Precios de subscripción**

**EN LA CAPITAL**

Por tres meses, pesetas..... 5  
 — seis — ..... 10  
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

**Precios de subscripción**

**FUERA DE LA CAPITAL**

Por tres meses, pesetas..... 6'25  
 — seis — ..... 12'50  
 Número suelto..... 0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES, DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

**NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES**

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 14 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta del expediente de elecciones de Concejales verificadas en el mes de Noviembre próximo pasado y la protesta formulada contra las mismas por el candidato D. Felipe Barrio y los electores Antonio San Frutos, Zoilo Regidor y Pascual Gómez; y

Resultando: Que celebradas las elecciones de Concejales en el pueblo de San Miguel de Bernúy, el día 11 de Noviembre próximo pasado, en el acto del escrutinio al llevarse a cabo el recuento del número de votos, aparecieron 58 papeletas sacadas de la urna, siendo el de 57 el de votantes anotados en las listas que llevaban los adjuntos; por cuya diferencia el candidato Felipe Barrio y los electores Antonio de Frutos, Zoilo Regidor y Pascual Gómez, protestaron de la elección.

Resultando: Que en el acto del escrutinio general, celebrado el día 15 del indicado mes, después de reproducida la anterior protesta y de la discusión que consta en acta, acordó la Junta no poder llevar a cabo la proclamación de Concejales por ser cierto el hecho consignado y dejar el asunto a la deliberación del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo o Sr. Presidente de la Diputación provincial.

Resultando: Que por D. Felipe Barrio Sacristán, en instancia de 19 de Noviembre último, se acude a la Comisión provincial solicitando la nulidad de la elección, fundándose en que siendo cierto el hecho de aparecer más papeletas que votantes y que habiendo resultado D. Raimundo Arévalo, con 33 votos, D. Bonifacio Gómez, con 32, D. José Hernando, con 26, y el recu-

rente D. Felipe Barrio, con 25, y siendo tres el número de Concejales que había que elegir, la papeleta que resultó demás, pudo muy bien beneficiar al candidato Sr. Hernando, con perjuicio del dicente.

Considerando: Que siendo de la exclusiva competencia de la Junta municipal del Censo electoral el hacer la proclamación de Concejales en vista del resultado del escrutinio general, con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el 50 y siguientes de la ley electoral y de la de esta Comisión provincial, el resolver respecto a las reclamaciones contra las elecciones y contra los actos derivados de ellas y de la capacidad de los proclamados, es evidente que en la actualidad esta Comisión provincial es incompetente para resolver respecto a la validez o nulidad de la elección de Concejales verificada en el pueblo de San Miguel de Bernúy, según acordó la Junta municipal del Censo electoral en el acto del escrutinio general y respecto a la pretensión del recurrente de que sean declaradas nulas, tanto más cuanto que obrando de otro modo sería lo mismo que perturbar el procedimiento electoral.

Esta Comisión provincial en sesión de once del actual, acordó manifestar a la Junta municipal del Censo electoral por conducto de la Alcaldía, la obligación en que está de llevar a cabo la proclamación de Concejales, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes de la Ley electoral y tanto a aquella como a los recurrentes que se atengan a lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial, en el plazo y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de San Miguel de Bernúy para su conocimiento y el de los interesados; advirtiéndoles que el plazo para recurrir contra el mismo, es el de diez días, en la forma dispuesta en el artículo 9.º del citado Real decreto.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Segovia, 17 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,

Narciso Sans

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

**SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º**

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, se publican los locales Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo que a continuación se expresan, para todas las elecciones que se verifiquen durante el corriente año.

LOCALIDAD	SECCIÓN	LOCAL EN QUE HA DE CONSTITUIRSE LA MESA
Aldeanueva del Monte...	Unica...	Escuela nacional.—Eras, 16
Aldeonsancho .....	—	— pública mixta
Villar de Sobrepeña.....	—	— nacional mixta
Cerezo de Arriba.....	—	— nacional de niños
Madriguera.....	—	— pública mixta
Encinas.....	—	— nacional mixta
Dehesa de Cuéllar.....	—	— nacional mixta
Grajera.....	—	— nacional mixta
Navas de San Antonio.....	—	— de niñas
Ortigosa de Pestaño.....	—	— pública de niños.—P. Constitución, 1
Matabuena.....	—	— de niños
Santo Domingo de Pirón.....	—	— pública
Moraleja de Coca.....	—	— nacional mixta
Aldehorno.....	—	— nacional de niñas
Castillejo de Mesleón.....	—	— pública mixta
Pinaregrillo.....	—	— Casa-Escuela
Aldeanueva del Codonal.....	—	— Escuela nacional de niños
Zarzuela del Pinar.....	—	— de niñas
Higuera.....	—	— mixta
Fuente el Olmo de Fuent. <sup>a</sup> .....	—	— pública mixta
Martín Muñoz de las Posadas.....	—	— nacional de niñas
Sauquillo de Cabezas.....	—	— pública de niñas
Ríofrío de Rianza.....	—	— nacional mixta
Trecasas.....	—	— mixta
Fuente el Olmo de Iscar.....	—	— nacional.—P. de la Constitución, 1
Hoyuelos.....	—	— de ambos sexos
Aldeonte.....	—	— nacional mixta
Codorniz.....	—	— nacional de niños
Laguna Rodrigo.....	—	— nacional mixta
Escarabajosa de Cabezas.....	—	— pública mixta
Perorrubio.....	—	— nacional mixta

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento a lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada.

Segovia, 18 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,

Narciso Sans

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

### SECRETARÍA.—CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Delegado Regio de Suministros Hulleros, con fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Siendo de urgente necesidad la formación de una estadística detallada del verdadero consumo de carbones minerales, a fin de atender con acierto a las más apremiantes necesidades del mismo, y a los turnos de preferencia que para los distintos suministros aconsejen las actuales circunstancias;—S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer, de acuerdo con lo propuesto por esa Delegación Regia, que por los Gobernadores civiles se forme en las respectivas provincias de su mando y en el más breve plazo posible, la referida estadística, detallando el consumo mensual de las distintas clases de combustibles en las industrias de todo género que en ella existan, así como el destinado al consumo público y a los Establecimientos del Estado, y puntualizando la procedencia de estos combustibles y el precio actual de compra. Para esta información podrán utilizarse cuantos elementos oficiales estén en condiciones de facilitar rápida y exactamente los datos necesarios, como Jefaturas de Minas, Cámaras de Industria, Comercio y Navegación, Consejos provinciales y Ayuntamientos de los distintos pueblos de la provincia, sin perjuicio de solicitarlos también directamente de las principales Empresas consumidoras.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que con urgencia se remitan a este Gobierno por los Sres. Alcaldes, los datos que en la preinserta se interesan; bien entendido que el que no lo verifique, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Segovia, 17 de Diciembre de 1917.

*El Gobernador,*

**Narciso Sans**

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

### SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

#### AYUNTAMIENTOS

La *Gaceta* oficial correspondiente al día 16 del actual, contiene la Real orden siguiente:

«Haciendo honor el Gobierno a lo prometido en su declaración ministerial, no ha cesado un momento en el propósito de asegurar la libertad del sufragio.

Desde el primer instante, y tan pronto como se constituyó, en lugar de nombrar Gobernadores o valerse de los Secretarios de los Gobiernos civiles, adoptó, como acuerdo de

carácter general, el de encargar de las funciones de aquéllos a los Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales, los que, por la alta representación que de la Justicia ostentan en los territorios de su jurisdicción y la absoluta independencia con que ejercen sus funciones, eran ya evidente anuncio de las elevadas miras que al Gobierno animaban.

En seguida, y en marcha ya las pasadas y recientes elecciones, después de dictar eficaces medidas para lograr el más escrupuloso respeto a la libre expresión de la voluntad del pueblo, se abstuvo de intervenir, por modo tan radical, que se produjo el caso inesperado y primero en nuestra política Historia, de que todas las censuras se encaminaron a pronosticar los daños que podrían producirse por el exceso de su abstención.

Después, con el mismo fin, patentizando el Gobierno su firme perseverancia en aquellos propósitos y apartándose de la costumbre generalmente seguida de sustituir los Alcaldes nombrados de Real orden con otros afectos al Gobierno imperante, entregó a los mismos Ayuntamientos, tal como en contra de los intereses políticos de que aquél pudieran estar constituidos, el nombramiento de sus Alcaldes, y dictó además las reglas que se estimaron precisas para que en todo caso y en estas operaciones la elección fuese la expresión sincera de la voluntad de los electores.

En este punto es de notar que llega a tanto el arraigo de las costumbres y la vehemencia de la pasión política, que son muchos los Alcaldes nombrados anteriormente de Real orden que no se rinden a la generosa renuncia del Gobierno a declararlos cesantes, dándoles también sucesor de Real orden, y aferrándose a la vara ofrecen una punible resistencia a convocar los Ayuntamientos para la elección de nuevo Alcalde y pretenden continuar de hecho y en abierta rebelión poseyendo los cargos que en verdad ya no les pertenecen.

Pero no se satisface el Gobierno con lo hecho; y al acercarse la fecha de 1.º de Enero, en que los Ayuntamientos han de constituirse de nuevo, se encuentra ante la imposibilidad de permitir y sancionar con su silencio y asentimiento que permanezca el actual estado de cosas de todos conocidos, por virtud del cual existen muchísimas Corporaciones municipales viciadas, o por la injusta nulidad de la elección de sus Concejales, o por la incapacidad de Concejales, mediante amaño, o por la suspensión gubernativa pronunciada con abuso de facultades, o hasta en muchos casos, por la suspensión judicial arrancada a Jueces municipales que actuaban en sustitución de los de primera instancia, o por todas estas cosas a la vez, que es lo más frecuente.

Para completar el cuadro, es sabido que en estos casos se sustituye a los Concejales, bien o mal elegidos por el pueblo, con otros interinos nombrados por los Gobernadores, en daño de la Ley, porque se aceptan las listas que para ello estaban preparadas por los circunstanciales dueños del mecanismo electoral.

Y no es esto sólo, sino que declarando toda la verdad, como en un esfuerzo de patriotismo debe hacerse, para desarraigar por la dolorosa confesión las malsanas costumbres electorales, son los que se llaman partidarios del Gobierno los que en algunos casos y dudando de la sinceridad de las promesas hechas respecto de la purificación de aquellas cos-

tumbres, poniendo en tela de juicio la decisión del Gobierno de ser la primera y ejemplar víctima del nuevo sistema, y esperanzados con que la defensa de sus intereses y de los de sus amigos, debilitará la ejecución de sus buenos propósitos, se dan prisa, lo mismo que hicieron antes sus adversarios, para pedir que se resuelvan en sentido a ellos favorable, los expedientes que, aunque parezca absurdo, están todavía en tramitación desde las elecciones de 1915, para promover declaraciones de incapacidad de sus enemigos políticos, para procurar nuevas suspensiones de Concejales, y hasta para lograr, por los medios antes indicados, suspensiones judiciales, todo ello con igual propósito de alcanzar el nombramiento de Concejales interinos afiliados a su causa.

El Gobierno, sin censurar nada de lo dicho, porque hasta aquí ha sido ello tenido por todos, sino como bueno, al menos como corriente, declara que tal estado de cosas no puede continuar; y para remediarlo, ha estudiado los medios que tenía a su alcance sin la ilusión de convertir por arte de magia y de una vez en modelo, un pueblo que por tantos años ha estado sometido, en materia electoral, a un régimen como el aludido, pero sí con el honrado propósito de acelerar el paso en un camino de sincera regeneración.

El fin que de momento persigue consiste en arbitrar un sistema por el que, con preciso ajuste a la ley, desaparezca en cuanto sea dable la parte de máquina electoral montada en los Ayuntamientos, y haga imposible que el Gobierno actual monte a su vez aquella máquina en su beneficio.

Para ello es indispensable acudir a una regla general e inexorable que aunque por ser ciega diste mucho de ser perfecta, tenga sin embargo la virtud de ser igual para todos, que es la primera y principal condición para que sea justa.

Al efecto, y después de meditar y estudiar los varios sistemas a tal fin existentes, y entre ellos el de reformar el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 en el sentido de declarar que no son ejecutivos los acuerdos de las Comisiones provinciales, y de desechar estos sistemas, los primeros, entre otras razones, por la violencia que para implantarlos se veía obligado el Gobierno a hacer en el texto de la ley Municipal, y el último, por no exponerse el Gobierno, a despecho de sus buenas intenciones, a ser, con sobrada razón censurado, si en plena liquidación de unas elecciones y no antes o después de ellas, cambiaba substancialmente las disposiciones vigentes para efectuar esa misma liquidación, ha optado por acordar lo siguiente: que para el día 1.º de Enero, en que los Ayuntamientos de la Nación han de constituirse nuevamente, todos los Concejales interinos que en la actualidad forman parte de dichos Ayuntamientos en sustitución de aquellos cuya elección se anuló por las Comisiones provinciales y de los incapacitados y suspensos, así como los interinos que para aquella fecha haya necesidad de nombrar en sustitución de los que se encuentren en los citados casos por consecuencia de los acuerdos dictados por las Comisiones provinciales con relación a las últimas elecciones, sean automática e inmediatamente sustituidos por los ex Concejales de mayor antigüedad a partir de la promulgación de la vigente ley Electoral.

Al acordarlo así el Gobierno, hace presente que esta trascendental medida habrá de ser continuada por otras varias inspiradas en el mismo espíritu, según que las circunstancias las vayan haciendo necesarias, o siquiera convenientes.

Bien se alcanza al Gobierno que aquel mecanismo automático que de momento acepta para evitar mayores males, dejando herméticamente cerrada la puerta a los abusos denunciados, no es ni con mucho el ideal de la ciencia política, y que se presta a justas censuras por la ausencia en esta liquidación de las recientes elecciones municipales, de lo que se llama por algunos la dirección espiritual del Poder público.

Pero en la situación a que las cosas han llegado, y no pudiendo armonizarse en la actualidad esta dirección con el asentimiento general que la proclame como bien intencionada, es preferible que el Gobierno asegure el respeto y la consideración del común sentir, a que se pierda la fe y se desconozcan la pureza y el patriotismo de sus propósitos, con el quebranto consiguiente de aquella autoridad moral necesaria para regir dignamente los destinos de la Nación.

Emprendido el camino, otros tiempos y otros Gobiernos harán lo demás. Por hoy, el Gobierno sólo aspira a imprimir el impulso necesario para que el Cuerpo electoral, dándose cuenta de que es ya dueño de sí mismo y ha de serlo más en adelante, reaccione, y comprendiendo su altísima misión, coadyuve a los anhelos del Rey para salvar a la Patria.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Gobernadores civiles de las provincias, con anterioridad al 25 del corriente mes de Diciembre, harán cesar a todos los Concejales interinos que vienen en el desempeño del cargo en sustitución de los elegidos antes del 15 de Noviembre de 1917, por cualquier motivo que esto suceda, y en su lugar nombrarán, dentro del mismo plazo, para cada Ayuntamiento otros tantos Concejales interinos designados automáticamente, por orden de mayor a menor antigüedad, entre los ex Concejales que hubiesen sido elegidos, a partir de la promulgación de la vigente ley Electoral.

2.º Igualmente los Gobernadores, antes del 30 del corriente mes de Diciembre y por el mismo orden y sistema, dejarán nombrados todos los Concejales interinos que sean necesarios en cada Ayuntamiento para sustituir a los electos en Noviembre de 1917, y que por consecuencia de los acuerdos de las Comisiones provinciales no puedan legalmente formar parte de los que en 1.º de Enero de 1918 tienen que constituir el Ayuntamiento.

3.º Los Gobernadores civiles quedan en la obligación de remover cuantas dificultades se opongan a lo anteriormente mandado, de tal modo, que sin excusa ni pretexto los Ayuntamientos estén en disposición de constituirse legalmente en 1.º de Enero con los Concejales elegidos que conserven el cargo y con los dos grupos de interinos a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1917.—Bahamonde.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

Lo que se hace público en este

periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, esperando que sin excusa alguna y bajo su más estrecha responsabilidad, cuidarán los Secretarios de las Corporaciones municipales que los Alcaldes remitan la certificación en que se relacionen por antigüedad todos los ex Concejales que existan en cada localidad.

Segovia, 18 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,  
Narciso Sans

3342  
**Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia**

Por el presente se hace saber queda expuesta al público por el plazo de diez días hábiles, en esta Administración de Contribuciones, la matrícula de industrial de la Capital, correspondiente al año de 1918, para que los contribuyentes puedan examinarla y hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general.

Segovia, 15 de Diciembre de 1917.—El Administrador de Contribuciones, Alejandro Font y de Mendoza.

3346  
**Administración principal de Correos de Segovia**

ANUNCIO

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte diario de la correspondencia pública, en carruaje de dos o cuatro ruedas, entre las oficinas del Ramo de Riaza y San Esteban de Gormaz, con un recorrido de 49'500 kilómetros, bajo el tipo máximo de tres mil cuatrocientas cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general del Ramo y Administraciones de Soria, Segovia y Riaza, con arreglo a lo preceptuado en el título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos, con las modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las oficinas anteriormente mencionadas, hasta el día diez de Enero próximo a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos, tendrá lugar en la Dirección General de Correos, ante el Sr. Jefe de la División 1.ª, el día 15 del mismo mes a las once horas.

Segovia, 16 de Diciembre de 1917.—P. El Administrador principal, Manuel Flor.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..... a..... y viceversa, por el precio de....., (en letra)....., pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en....., la fianza de....., pesetas.

3337  
**Alcaldía de Santibáñez de Ayllón**

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayun-

tamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el repartimiento vecinal del impuesto de consumos correspondiente al año 1918, durante cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos, pueden examinarle y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Santibáñez de Ayllón, 7 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Cándido Sanz. Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Santiago de Pedraza  
Valleruela de Sepúlveda  
Nieva  
Santo Tomé del Puerto

3340  
**Alcaldía de Santibáñez de Ayllón**

Habiendo sido aprobado definitivamente por la Junta municipal de este pueblo el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos, formado para regir en el año próximo de 1918, y resultando en el mismo un déficit de 1.798 pesetas con 77 céntimos, dicha Corporación en sesión celebrada el primero de Noviembre último, por unanimidad acordó como único medio para cubrir el expresado déficit, la creación de un arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja de cereales y leñas de todas clases para hogares con arreglo a la siguiente:

ESPECIES	Unidad	Número de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad		Derechos en unidad		Producto anual calculado	Pesetas
			Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos		
Paja de cereales...	100 Kilgros.	30.000	0'05	0'05	0'05	0'05	1.500'00	1.500'00
Leñas de todas clases	idem	7.469	0'04	0'04	0'04	0'04	298'77	298'77
<b>Totales...</b>								<b>1.798'77</b>

Lo que se anuncia al público por término de ocho días, contados desde que éste aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al objeto de oír reclamaciones.

Santibáñez de Ayllón, 9 de Diciembre de 1917.—El Alcalde accidental, Cándido Sanz.

3343  
**Juzgado de primera instancia e instrucción de Riaza**

Don Faustino Rodríguez Conde, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Doy fe: Que en el incidente de pobreza promovido por don Anastasio Marqués García, vecino de Madrid, para litigar con don Félix Rodríguez Montero, el primero representado por

el Procurador habitado don Félix Marqués García, el segundo, en rebeldía, se ha dictado una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es el siguiente:

Encabezamiento.—En la villa de Riaza a once de Diciembre de mil novecientos diecisiete, el Sr. D. Gonzalo Fernández de Castro y Duquesne, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto estos autos incidentales de pobreza promovidos por D. Anastasio Marqués García, vecino de Madrid, con habitación en la calle de Vinaroz, número 4, casado y mayor de edad, bajo la representación del Procurador habilitado D. Félix Marqués García, y dirigido por el Letrado D. Daniel García Albertos, contra D. Félix Rodríguez Montero, vecino de Ayllón, como Presidente que ha sido de la Sociedad Anónima Eléctrica de Santibáñez de Ayllón y Riaza, y pedir la nulidad de los autos de quiebra de referida Sociedad, y por lo tanto que se le declare pobre en sentido legal con tal objeto.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al demandante D. Anastasio Marqués García, vecino de Madrid, para litigar con D. Félix Rodríguez Montero, vecino de Ayllón, como Presidente que ha sido de la Sociedad Anónima Eléctrica de Santibáñez de Ayllón y Riaza, y pedir la nulidad de los autos de quiebra de referida Sociedad con el beneficio que determina el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil y las reservas que la misma establece.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Gonzalo Fernández de Castro.—Rubricado.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía del demandado D. Félix Rodríguez Montero, expido el presente testimonio que firmo en Riaza (Segovia) a once de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Gonzalo Fernández de Castro.

3347  
**Parque de Intendencia del Ejército. Madrid.—Dirección**

ANUNCIO  
Por acuerdo de las Juntas técnica y económica de este Parque, se convoca por el presente a concurso de postores para el día 5 de Enero de 1918, a las once horas, con objeto de adquirir los artículos de suministro y consumo necesarios en este Establecimiento, sus Depósitos de Aranjuez, Segovia, Toledo, Campamento de Carabanchel, Getafe, Leganés, Vicálvaro y Almacenes de El Pardo, que a continuación se expresan:

Aceites lubricantes para máquinas, algodones para las mismas, avena para pienso, carbón vegetal, carburo de calcio, sosa cáustica, cebada, cok para cocinas, cok para hornos, esparto, gasolina, grasa consistente para máquinas, habas, harina de flor, harina de todo pan, hulla para máquinas, jabón, leña para cocinas, leña para hornos. paja de pienso, paja larga para relleno de jergones, petróleo y sal. El acto se celebrará en esta Dirección ante el Tribunal compuesto por las Juntas técnica y económica, bajo la Presidencia del Director del Establecimiento.

Desde el día de la fecha se hallarán de manifiesto en este Parque los pliegos de condiciones y muestras de los artículos que se han de adquirir, en cantidades que se participarán en las oficinas del mismo, tres o cuatro días antes del concurso.

Las proposiciones estarán redactadas con sujeción al modelo que a

continuación se inserta y se expresará en ellas el destino de este Parque, sus Depósitos o almacenes a que se propone la oferta, precio de ésta y se acompañará muestra del artículo ofrecido, pudiendo abarcar todos los artículos, varios, uno sólo o parte de uno.

Se unirá a la proposición la cédula personal del proponente, recibo de la contribución industrial correspondiente al último trimestre y talón de depósito de la General, o recibo del Pagador de este Parque de haberlo hecho del 5 por 100 del importe de su oferta.

Transcurrida media hora de abierto el concurso, no se admitirán más proposiciones que las presentadas durante dicho tiempo, y si resultasen entre las proposiciones aceptadas dos o más iguales en precio y calidad, se verificará licitación por pujas a la llana entre sus autores durante un plazo de quince minutos, transcurrido el cual si subsistiese la igualdad, decidirá el sorteo y se adjudicará el servicio a quien corresponda.

Adjudicado éste provisionalmente a las proposiciones más ventajosas contraerá el proponente la obligación de entregar el artículo y otorgar la escritura o convenio en los plazos que para ambos extremos se le marquen dentro de los preceptos de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911.

Con arreglo al artículo 51 de dicha ley, cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa y riesgo del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Madrid, 14 de Diciembre de 1917.—El Subintendente Director, Antonio Oliver.

Modelo de proposición

Don..... vecino de....., con cédula personal que se acompaña y recibo de la contribución del último trimestre, enterado del anuncio publicado convocando a concurso para adquisición de artículos de suministro y consumo en el Parque de Intendencia de Madrid y sus Depósitos y Almacenes en este día, y de los pliegos de condiciones formulados por el mismo, ofrece (en letra la cantidad de cada artículo o artículos que se ofrezcan), al precio de (en letra pesetas y céntimos cada unidad), puesto con todo gasto en los almacenes de (El Parque de Madrid, Depósitos de Segovia, Aranjuez, Toledo, Jetafe Campamento de Carabanchel, Vicálvaro o Almacenes de El Pardo), según muestra que acompaña.

En garantía de esta proposición se acompaña talón de Depósito de la Caja General de Depósitos o recibo del Oficial Pagador del Establecimiento de..... pesetas, por importe del cinco por ciento del total de esta oferta.

Madrid.... de..... de 191...  
(firma del proponente.)

Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.—Provincia de Segovia

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO	GRANO						CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuéllar.....	40'91	35'31	33'07	>	100'00	80'00	2'00	0'40	1'40	1'80	2'50	2'75	0'04	0'02
Riaza.....	39'53	40'62	33'33	>	108'00	64'00	1'83	0'50	1'98	1'74	1'74	2'39	0'04	0'04
Santa María de Nieva.	39'53	40'62	35'71	>	108'00	64'00	1'99	0'37	1'98	1'74	1'74	3'26	0'05	0'05
Sepúlveda.....	32'70	23'40	23'40	>	88'00	90'00	1'50	0'40	1'10	1'40	1'80	2'00	0'03	0'03
Segovia.....	41'37	38'67	33'03	>	80'00	50'00	1'90	0'50	2'00	2'20	2'80	2'00	0'05	0'03
TOTALES.....	194'04	178'62	158'54	>	484'00	348'00	9'22	2'17	8'46	18'88	10'58	12'40	0'21	0'17
Precio medio general en la provincia.....	38'80	35'72	31'72	>	96'80	69'60	1'84	0'43	1'69	1'77	2'11	2'48	0'04	0'03

	Quintal métrico	LOCALIDAD.
Trigo.....	Precio máximo.....	41'37 Segovia
	Idem mínimo.....	32'70 Sepúlveda
Cebada ..	Idem máximo.....	40'62 Riaza y Santa María de Nieva
	Idem mínimo.....	23'40 Sepúlveda

Segovia, 10 de Diciembre de 1917.—El Ingeniero Jefe, Ramón Gómez Landero.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

PROVINCIA DE SEGOVIA

MES DE NOVIEMBRE

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes citado

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Especie	ANIMALES				
				Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco bacteridiano.....	Cuéllar.....	Torreadrada.....	Bovina ..	>	10	6	4	>
Viruela.....	Idem.....	Dos.....	Ovina.....	32	40	32	2	38
Idem.....	Santa María de Nieva..	Codorniz.....	Idem.....	9	40	>	5	44
Idem.....	Sepúlveda.....	Tres.....	Idem.....	45	45	45	>	45

Segovia, 20 de Diciembre de 1917.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, Rufino Portero.

3093  
RELACION de los Vocales y Suplentes que componen la Junta Municipal del Censo Electoral, para el bienio de 1918 y 1919, de los pueblos siguientes:  
**Ochando**  
PRESIDENTE:  
D. Vidal Núñez Carbonero  
VICEPRESIDENTE:  
D. Santiago Herranz Fuentes  
VOCALES:  
D. Fermín Llorente Trapero  
> Plácido Sevillano Rubio  
> Gregorio Sastre Anaya  
> Dimas Valverde de Frutos  
SUPLENTE:  
D. Vicente García Lázaro  
> Sergio Esteban Marugán  
> Estanislao Sevillano de Miguel  
> Domingo López Gómez  
> Eulogio Sevillano de Miguel  
3165  
**Navas de Oro**  
PRESIDENTE:  
D. Eladio Martín del Caño  
VOCALES:  
D. Pedro Santos Minguela  
> Juan Bartolomé García  
> Sotero Albertos Arévalo  
> José de Santos Barzal  
> Felipe Gallego Arévalo

SUPLENTE:  
D. Basilio Mesa García  
> Amós Minguela Cubero  
> Andrés Santos Gallego  
> Gabriel Herrero Tejedor  
> Mariano Vela Santos  
3166  
**Santiuste de Pedraza**  
PRESIDENTE:  
D. Basilio Esteban Cantalejo  
VOCALES:  
D. Gabriel González Martín  
> Antonio Pascual Montes  
> Francisco García Revenga  
> Juan Martín Cantalejo  
SUPLENTE:  
D. Bonifacio García González  
> Julián Alvaro Barrio  
> Andrés Borreguero González  
> Mariano González de Frutos  
3126  
**Gallegos**  
PRESIDENTE:  
D. Primo Miguel Pérez  
VOCALES:  
D. Lorenzo Casillas Sancho  
> José Hernanz Casillas  
> Leocadio González López  
> Pedro González Grande  
> Clemente Matesanz Barrio

SUPLENTE:  
D. Anastasio Corrales Arcones  
> Pedro González López  
> Pedro Moreno Grande  
> Cipriano Grande Sancho  
> Toribio Arcones Barroso  
3127  
**Caballar**  
VOCAL:  
D. Dionisio González Benito  
SUPLENTE:  
D. Alejo Martín Marcos  
3164  
**San Cristóbal de Cuéllar**  
PRESIDENTE:  
D. Venancio Casado Angulo  
VOCALES:  
D. José San Miguel Andrés  
> Víctor Fraile Carretero  
> Fausto Sanz San Miguel  
> Francisco Sanz San Miguel  
> Pedro Marinero Muñoz  
> Jesús Zarzuela Zarzuela  
SUPLENTE:  
D. Pedro García Velasco  
> Julián Fraile Merino  
> Leonardo Zarzuela Zarzuela  
> Mariano San Miguel Martín  
> Jesús García Marinero  
> Juan Tejedor Serrano  
3097  
**Hoyuelos**  
PRESIDENTE:  
D. Anselmo Pérez Velasco

VICEPRESIDENTE:  
D. Simón García Gómez  
VOCALES:  
D. Gabriel Rubio Herranz  
> Pedro Pérez Antón  
> Pedro Rodríguez Herranz  
> Bernardino Herrero Maroto  
> Cayetano Roldán Anaya  
SUPLENTE:  
D. Vidal Herrero Muñoz  
> Lorenzo Herrero Muñoz  
> José Velasco Gaitero  
> Eugenio Zorzo Sastre  
> Mariano Esteban Redondo  
> Anastasio Rodrigo Velasco  
3118  
**Cobos de Segovia**  
PRESIDENTE:  
D. Isidro Esteban Monterrubio  
VICEPRESIDENTE:  
D. Guillermo Herrero Herranz  
VOCALES:  
D. Antonio Agüero García  
> Máximo Pablos Esteban  
> Manuel Jorge Olalla  
SUPLENTE:  
D. Eugenio García Maroto  
> Alvaro Burgos Agüero  
> Modesto García Fernández  
> Pablo Rodao Pérez